



IUE: 177-448/2011

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 23° T°

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: V.P.J. M.V.M.E.

G.U.J. DENUNCIA. SON: 4 PIEZAS; 1 ACORDONADO
(LEGAJO 177-448/2011) Y 3 SOBRES.

N.º DE ACTUACIÓN: 36

Sra. Juez:

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de distintas denuncias sobre violaciones a los derechos humanos en el pasado reciente. Aún cuando las denuncias referían a hechos diversos, en definitiva se pudo avanzar en la formulada por J.V.P.

Una vez efectuada la instrucción de rigor, se ha podido confirmar lo expresado por éste, y en tal sentido a criterio de la Fiscalía surge primariamente acreditado lo siguiente.

HECHOS

El 27 de Junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado de carácter cívico-militar, que había tenido su ensayo el 9 de Febrero de ese año.

De esa forma se ratificó un camino inexorable de las fuerzas armadas en la vida política del país, que había comenzado con el decreto 566 /971 de fecha 9 de Septiembre de 1971 por el que se le otorgó la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país. Al respecto, dicha norma disponía “Disponese que los Mandos Militares de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva”.

Como consecuencia del golpe de estado, se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Sus primeras medidas marcaron de forma indeleble lo que vendría.

El día del quiebre institucional, se establecieron distintos decretos que dieron la pauta del derrotero posterior. Así, mediante el decreto 464/973 se procedió a la clausura del Parlamento, con el 465/973 se hizo lo propio con las Juntas Departamentales. En tanto que, por el decreto 466/973 se limitó el derecho de reunión.

Por su parte, en el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores (en adelante CNT) -como respuesta al golpe de estado- el Presidente de facto J.M.B., el día 30 de Junio de 1973, por Resolución N° 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios.

En línea con lo anterior, por decreto 1026/1973 de fecha 18 de Noviembre de 1973 el Poder Ejecutivo ilegalizó distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales, y como tales, habían participado en la elección nacional del año 1971. De igual forma. también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios.

En tal sentido el decreto dispuso “Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Dispónese asimismo la clausura de los diarios “El Popular” y Crónica”.

Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron. La CNT, el PCU y la UJC fueron objeto de persecución especial por los aparatos represivos, y como consecuencia del trabajo de inteligencia llevado a cabo contra dichas organizaciones, los integrantes de ellas fueron reprimidos durante todo el período dictatorial (años 1973 a 1985).

En la persecución de los opositores al régimen en general y de los comunistas en particular se ocuparon distintas fuerzas represivas.

En tal sentido se destacaron el Servicio de Defensa Nacional (SID) el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (Ocoa), la Compañía de



Contrainformación la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) y también el Cuerpo de Fusileros Navales (en adelante FUSNA) quienes si bien hacía operativos individualmente y/o coordinados, compartían la información extraída a los detenido.

En éste contexto, en Agosto de 1977 FUSNA llevó a cabo un operativo contra el PCU y la UJC que finalizó con la detención de 10 integrantes de dichas organizaciones.

Los detenidos fueron:

- 1.- J.P.D. de 41 años carpintero.
- 2.- S.I.A. de 31 años, pulidor de pisos.
- 3.- E.R.F. de 30 años mecánico.
- 4.- J.V.P. de 21 años pintor de letras.
- 5.- H.L.S.D. de 24 años vidriero.
- 6.- L.A.O.M. de 27 años técnico en tv.
- 7.- M.C.N.L. de 41 años tejedor.
- 8.- A.A.P. de 57 años mozo de bar.
- 9.- G.B.L.S. 21 años cortadora de cueros.
- 10.- A.E.R.D.S. de 21 años empleado de la impresora “Plancolor”.

Tras ser interrogados bajo tortura en dependencias de FUSNA fueron puestos a disposición de la justicia militar y a la postre condenados a largas penas, por el solo hecho de su pertenencia a dichas organizaciones y en definitiva resistir la dictadura.

En ese entonces el Comandante de FUSNA y principal responsable de los hechos denunciados era el Capitán de Corbeta J.J., que en la actualidad se encuentra fallecido. En tanto que, el Oficial S2 e interrogador era el Alférez de Navío J.T. (actualmente cumpliendo pena en la República de Italia por graves violaciones a los derechos humanos en dictadura y en FUSNA) y el juez sumariante de la unidad, el hoy indagado T.D. que en ese entonces tenía el grado de Alférez de Navío. De los detenidos solo declararon en autos las siguientes víctimas:

1.- **J.V.P.** de 21 años, pintor de letras y militante de la UJC, fue detenido en horas de la mañana del día 17 de Agosto de 1977 en XXXX y XXXX.

El procedimiento estuvo a cargo de oficiales de FUSNA y contó con la participación de un ex integrante de la UJC que en ese momento era un colaborador de los servicios de inteligencia de dicha unidad represiva.

Tras su detención fue esposado, encapuchado e introducido por la fuerza en un vehículo en el que los trasladaron al local de FUSNA, sito en un muelle del Puerto de Montevideo.

En el lugar, fue mantenido encapuchado y esposado e inmediatamente a su arribo comenzaron los interrogatorios que estuvieron acompañados por diversos apremios físicos.

Al respecto V. describió *“Me quitan los zapatos y las medias, me atan cables a los dedos gruesos de los pies, y entre preguntas me dan descargas eléctricas, golpes en distintas partes del cuerpo siempre esposado”*. Y reiteró más adelante otras sesiones de tortura. *“Me quitan las esposas, me hacen quitar la ropa, quedo desnudo, y a partir de ese momento paso a estar atado a una cuerda, y comienzan de nuevo las sesiones de los cables de los dedos, interrogatorio, golpes alternados con la llamada picana eléctrica, en los genitales, las tetillas, en las orejas y más agua sobre mi cuerpo”*(fs. 5).

Y posteriormente desarrolló *“Y alternan con picana eléctrica, colgado de los brazos y sin tocar el piso y picana me tiran agua, me bajan de la colgada, y meten mi cabeza en un tacho donde un soldado orina, lo hacen hasta que ven que me quedo sin respiración y comienzo a tragar ese líquido, que a la postre me traerá problemas intestinales, como diarrea, vómitos y retorcijones intestinales”* (fs. 6).

En tanto puntualizó, *“Así se repiten supongo yo que unos quince días...”* (fs.6). Más allá de ello, también describió lo relativo a la alimentación, la higiene y la actuación del juez sumariante. Al respecto destacó *“En todo ese tiempo el alimento, que dan es el mínimo, como para subsistir. La higiene es la mínima, cuando me conducen, a lo que llaman el juez sumariante, me hacen afeitarme con una gillete vieja que me deja la cara en peor estado que la barba que tenía y también me hacen bañarme con agua fría...”* (fs. 6). *“Después de esto vendado ante este llamado juez, me quitan la venda, con la cabeza hacia abajo y no mirarlo, me acusan de supuestos delitos que no cometí, y me dicen que firme lo que está escrito en varias hojas a máquina. También dicen que lo haga sino voy a volver a lo mismo”* (fs. 7).



Los interrogatorios fueron realizados, entre otros por el S 2 de la unidad el Alferez de Navío J.T. quien se encontraba acompañado por los ex comunistas F.G. y R.P.

Los días 1° y 5 de Septiembre de 1977 T. le labró acta de su interrogatorio (ver imágenes 22 a 26 en Archivo 1 del expediente 373/85 ante Penal 8° turno proporcionado por AJPROJUMI).

En tanto que como juez sumariante actuó el indagado T.Y.D.E. -que en ese entonces revestía el grado de Alferez de Navío- quien le labró acta el día 3 de Septiembre de 1977 (imágenes 41 y 42 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado).

V. fue interrogado para que admitiera su participación en la UJC, así como para que mencionara a otros integrantes de la misma.

El día 25 de Octubre de 1977 (es decir a más de 2 meses de su detención) el juez militar de instrucción de 2° turno dispuso su procesamiento y prisión (imágenes 156 a 158 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado).

En tanto que, el juez militar de primera instancia de 4° turno lo condenó a la pena de 8 años de penitenciaría (ver imágenes 75 a 116 en Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Por último, el Supremo Tribunal Militar abatió la pena a 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Hasta Enero de 1978 fue mantenido en el FUSNA de donde fue trasladado al Establecimiento Militar de Reclusión N.º 1 (EMR N.º 1) conocido como Penal de Libertad.

Recién recuperó su libertad el día 5 de Septiembre de 1983.

2.- **A.E.R.D.S.** de 21 años, empleado de la impresora “Plancolor” y militante de la UJC fue detenido en la madrugada del día 21 de agosto de 1977 cuando se encontraba en la casa sita en XXXX.

Su detención estuvo a cargo de personal de FUSNA que lo trasladó a las

dependencias de esa repartición militar.

En el lugar fue mantenido encapuchado y sometido a diversos apremios físicos “... consistentes en plantones, colgadas con los brazos hacia atrás, submarino, picana eléctrica y golpes durante un lapso de aproximadamente 10 días” (fs. 883).

Al ser interrogado si “en la marina le hicieron un presumario y le tomaron declaración CONT. Sí, pero las declaraciones las tomaron bajo tortura, no ahí, ahí era como una especie de ratificación de lo que uno declaró bajo tortura. De que que era un presumario lo dijeron ellos, yo no se cuales son los mecanismos de la Justicia Militar” (fs. 887 y 888).

Los interrogatorios (que estuvieron a cargo del S 2 Teniente J.T.) se focalizaron en que admitiera su participación en el PCU, la estructura de éste y el nombre de otros integrantes.

El día 12 de Septiembre de 1977 T. le labró acta de lo declarado (imágenes 86 a 89 Archivo 1 del expediente de AJPROJUMI referenciado).

En tanto que, el día 19 de Septiembre hizo lo propio el juez sumariante Alferez de Navío T.D. (imágenes 99 a 101 Archivo 1 del expediente de AJPROJUMI referenciado).

El día 25 de Octubre de 1977 el juez militar de instrucción de 2º turno dispuso su procesamiento y prisión (imágenes 156 a 158 Archivo 1 del expediente de AJPROJUMI referenciado).

En tanto que, el juez militar de primera instancia de 4º turno lo condenó a la pena de 8 años de penitenciaría (ver imágenes 75 a 116 en Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Por último, el Supremo Tribunal Militar abatió la pena a 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Al igual que V., en Enero de 1978 fue trasladado al Penal de Libertad de donde recuperó su libertad el día 1º de Agosto de 1983.

3.- **S.I.A.** de 31 años, pulidor de pisos y militante del PCU fue detenido el día 12 de Agosto de 1977. En dicha instancia le colocaron una bufanda en sus ojos para impedirle la visión, lo introdujeron por la fuerza en un vehículo y lo trasladaron a dependencias de FUSNA.

En el lugar fue encapuchado y sometido a aberrantes torturas.

Al respecto señaló “Ninguno se salvo de la tortura” (fs. 933) y posteriormente especificó “Físicamente las torturas eran colgadas, picanas



quemaban las manos con cigarros, yo tengo las marcas. No se si a todo el mundo le hacían lo mismo, pero torturar por supuesto que torturaban” ... “yo recibí todo desde el punto de vista físico. Colgadas, picanas, paraguas que es el submarino, patadas, garrotazos, de todo. También tortura psicológica porque a veces pasábamos parados tres o cuatro días o acostados en el piso” (fs. 934).

Los tormentos fueron acompañados por interrogatorios para que admitiera su participación en el PCU, la organización clandestina de éste, así como integrantes del partido.

No pudo reconocer a ningún de los oficiales de FUSNA que lo interrogaron, empero, sí a F.G. y al respecto manifestó “...él participó de mi tortura” (fs. 935).

Los interrogatorios fueron realizados por el S 2 de la unidad el Alférez de Navío J.T., quien el día 8 de Septiembre de 1977 le labró acta (ver imágenes 14 a 17 en Archivo 1 del expediente 373/85 ante Penal 8° turno proporcionado por AJPROJUMI).

En tanto que, como juez sumariante actuó el indagado T.Y.D. quien le tomó acta de interrogatorio el día 12 de Septiembre de 1977 (imágenes 37 y 38 Archivo 1 del expediente de AJPROJUMI referenciado). El día 25 de Octubre de 1977 el juez militar de instrucción de 2° turno dispuso su procesamiento y prisión (imágenes 156 a 158 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado).

En tanto que el juez militar de primera instancia de 4° turno lo condenó a la pena de 8 años de penitenciaría (ver imágenes 75 a 116 en Archivo 2 proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Por último el Supremo Tribunal Militar abatió la pena a 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

A comienzos de 1978 fue trasladado de FUSNA al Penal de Libertad, de donde fue liberado en Noviembre de 1983.

Expresó que junto a él, amén de J.V. y otros detenidos también se

encontraba el conocido penalista S.P.

4.- **E.R.F.** de 30 años mecánico e integrante del PCU fue detenido el día 21 de Agosto de 1977 por personal de FUSNA y trasladado a dependencias de dicha unidad.

En el lugar, al igual que los restantes detenidos fue objeto de crueles suplicios. Según sus manifestaciones *“Recibí torturas, por ejemplo picana en los testículos, en los oídos, en los pies, almohadillas en las nalgas, eran almohadillas como de alambre donde pasaban corriente, después me sacaron el nervio del diente sin anestesia” ... Estábamos todos vendados arriba y de noche nos ataban en la pared en las muñecas*” (fs. 940).

Tales tormentos se prolongaron por unos dos mes, y estos se intercalaban con interrogatorios para que confesara su vinculación al PCU, su estructura y el nombre de otros integrantes.

Los interrogatorios fueron realizados por el S 2 de la unidad el Alférez de Navío J.T. que le labró acta el día 7 de Septiembre de 1977. (ver imágenes 18 a 21 en Archivo 1 del expediente 373/85 ante Penal 8° turno proporcionado por AJPROJUMI).

En tanto que como juez sumariante actuó el indagado T.Y.D. quien le tomó acta de interrogatorio el día 8 de Septiembre de 1977 (imágenes 39 y 40 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado). V. fue interrogado para que admitiera su participación en el PCU, así como para que mencionara a otros integrantes del partido.

El día 25 de Octubre de 1977 el juez militar de instrucción de 2° turno dispuso su procesamiento y prisión (imágenes 156 a 158 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado).

En tanto que el juez militar de primera instancia de 4° turno lo condenó a la pena de 8 años de penitenciaría. (ver imágenes 75 a 116 en Archivo 2 proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Por último, el Supremo Tribunal Militar abatió la pena a 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Tras su pasaje por FUSNA fue derivado al Penal de Libertad y al estar a su manifestaciones estuvo recluido unos 7 años.

5.- **G.B.L.S.** de 21 cortadora de cueros y militante de la UJC fue detenida junto a R.D.S. el día 21 de



Agosto de 1977 y trasladada a FUSNA.

En esos momentos se encontraba embarazada, no obstante ello no fue obstáculo para que fuera apremiada en forma física y psicológica. Al respecto señaló “... inmediatamente fui encapuchada” ... “llevaron a mi madre como método de presión” “... estábamos todos de plantón, sin agua sin ir al baño, eso ya es tortura...” “... durante períodos largos no recibíamos el agua, era la que te ponían en la cabeza durante la tortura, tampoco tenía hambre, sed sí pero hambre no...” (fs. 952).

Al igual que los restantes detenidos fue interrogada por su vinculación a la UJC y si bien no pudo identificar a los oficiales que participaban, sí pudo reconocer a F.G. Al Respecto al ser preguntada “Pudo identificar a las personas que la detuvieron o participaban de la tortura. CONT. Sí, a F.G. que también había sido militante con nosotros. El era un colaborador y participó activamente del interrogatorio. Las preguntas las hacían entre varios pero le reconocí la voz de la época de la militancia en el barrio” (fs. 952).

El día 12 de Septiembre de 1977 el Alférez de Navío J.T. en su condición de S2 le labró acta (imágenes 82 a 85 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado). En tanto que, el día 19 de Septiembre hizo lo propio el juez sumariante Alférez de Navío T.D. (imágenes 99 a 101 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado).

El día 25 de Octubre de 1977 el juez militar de instrucción de 2º turno dispuso su procesamiento y prisión (imágenes 156 a 158 Archivo 1 expediente de AJPROJUMI referenciado).

En tanto que, el juez militar de primera instancia de 4º turno la condenó a la pena de 4 años de penitenciaría (ver imágenes 75 a 116 en Archivo 2 proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Por último, el Supremo Tribunal Militar confirmó la sentencia de grado (imágenes 162 a 186 Archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI referenciado).

Al estar a sus manifestaciones, estuvo detenida en FUSNA hasta Mayo de

1978 en que fue liberada.

DERECHO

De lo que ha sido reseñado supra, no cabe ninguna duda que parte de los hechos descriptos se encuadran diáfananamente en la figura prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del código penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”.

No obstante ello, el suscrito es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, se basará en su reclamo con las normas existentes en el año 1977 y lo que surge probado.

A partir de lo descripto supra, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que **T.Y.D.E. se encuentra incurso en 5 delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con cinco delitos de privación de la libertad, todos ellos en calidad de co-autor (arts. 18, 54, 56, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, 286, del C.P.)**. Habida cuenta que, T.D.E- en su condición de juez sumariante de FUSNA en el período que nos ocupa, fue una pieza clave en la represión desplegada en dicha unidad militar.

Ello por cuanto, estando en posición de garante de los detenidos, permitió que se le aplicaran apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos.

Es más, conforme a los descripto por V.P. éste le indicó que si no



firmaba la confesión obtenida bajo tormentos volvería a ser apremiado físicamente.

Ahora bien, la detención inicial y los tormentos en el marco de la misma se cerró con la privación de libertad final que sobrevino con la actuación de la “justicia militar”. Habida cuenta que con la obtención por tortura de la confesión de los detenidos, éstos fueron privados de su libertad por largos años por el solo hecho de resistir a la dictadura mediante organizaciones legales que fueran prohibidas por el régimen. Y en ello D. fue factotum fundamental, desde que al consolidar las confesiones obtenidas bajo tortura, permitió que los jueces militares de instrucción inicialmente y los de primera instancia después, ordenaran la reclusión de los detenidos.

Dable es resaltar que la figura del Juez sumariante se encuentra regulada en distintas normas:

1.- en el art. 83 del Código de Organización de los Tribunales Militares que prevé “Será Juez Sumariante en cada Unidad del Ejército o de la Marina, el Oficial que haya designado el Jefe de la Unidad, Instituto, buque o base aeronáutica donde se cometa un delito militar. Los Oficiales designados como Jueces Sumariantes sólo podrán intervenir como tales en el caso de que la llegada del Juez Militar de Instrucción se demorara por las distancias o por cualquier otra causa, previa orden escrita del Jefe de la Unidad, acompañándole los antecedentes del hecho y poniendo el prevenido a su disposición. La intervención de los Jueces Sumariantes se limitará a reunir los datos esenciales del delito, a fin de que no se malogre la pesquisa y cesará cuando se presente el Juez de Instrucción, a quien le entregará las actuaciones sumariales”.

2.- En el art. 256 del Código de Procedimiento Penal Militar bajo el nomen iuris del Procedimiento de los jueces sumariantes estatuye “Recibido por un Juez sumariante el parte del hecho delictuoso y la orden de su Jefe de levantar el sumario, procederá de inmediato a cumplir las más necesarias y urgentes diligencias para el esclarecimiento del delito cometido, ciñéndose a lo que dispone el Código de Instrucción Criminal”.

3.- A lo anterior se debe agregar el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Julio de 1955 que reglamenta la función de los jueces sumariantes. En dicha norma se especifica claramente las obligaciones que debe asumir el oficial que cumple dicha función frente a la existencia de un delito.

De dichas normas surge en forma diáfana que el juez sumariante debe tomar todas las medidas necesarias y eficaces para el esclarecimiento de todo hecho con apariencia delictiva que se produzca dentro de la Unidad. Exigencias que a todas luces incumplió T.D. y con ello ve comprometida su responsabilidad en lo acontecido a las víctimas de autos.

Dable es resaltar que el juez sumariante es designado por el Jefe de la unidad, por lo que debe contar con la confianza de éste, y asimismo cumple sus funciones en el propio recinto militar. Por tanto, está en pleno conocimiento de lo que sucede en el lugar.

Es que si éste, en su calidad de juez sumariante no prometiera (explícita o implícitamente) encubrir el accionar ilícito de los interrogadores/torturadores, los apremios físicos y la privación de libertad de las víctimas no se hubiera producido.

No obstante, todo estaba estructurado para que los oficiales a cargo de la tortura actuaran con libertad, a sabiendas que su accionar ilícito no sería investigado y a la sazón sancionado. Y de ello el prevenido es responsable. Por lo que su accionar queda alcanzado por las previsiones del art. 61 Nral. 2°.

Dicha norma establece que “Se consideran coautores: Los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo”.

En efecto, la hipótesis plantea una especial forma de coparticipación criminal, que Bayardo Bengoa denomina connivencia sui generis. Circunstancia que se plasma cuando el funcionario público promete no hacer lo que normativamente se encuentra obligado a efectuar, al comprometerse a encubrir el reato.

Es decir, se trata de una verdadera coautoría por promesa de encubrimiento, donde el autor material del entuerto actúa tranquilo, a sabiendas que quienes se encuentran obligados a la prevención y/o represión del entuerto (“impedir” “esclarecer” “penar” establece la norma) no actuaran conforme a su deber. En tal sentido Cairoli sostiene “En realidad es su promesa anticipada de silencio lo que determina al otro a ejecutar la conducta típica. Se trata indudablemente de una cooperación de carácter moral generativa, pues su



actitud decide al otro a realizarlo” (Milton Cairoli Martínez Curso de Derecho Penal Uruguayo T. II ed. FCU año 1988 pág. 104).

Por su parte Bayardo destacaba “El funcionario público promitente encubridor determina -o cuando menos integra eficazmente- la resolución de ejecutar el delito; de allí que sea acertado (dado su cooperación moral generativa) incluirlo como coautor del delito que prometió encubrir, para decidir a otro a realizarlo” (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. III ed. CED año 1963 Pág. 90).

En tal sentido no se puede soslayar que D. era, no solo funcionario público (oficial de la Marina) sino que a la vez -en su condición de juez sumariante- se encontraba dentro de la franja limitada de los agentes estatales alcanzados por la norma. Es decir, aquellos que específicamente se encontraban “obligados a impedir, esclarecer, o penar el delito”. Pese a tales obligaciones, D. dentro de la dinámica represiva inmersa prometió su silencio.

En tal sentido, Camaño Rosa enseñaba que para que exista coparticipación, debe existir concierto de voluntades, no obstante “Aunque a menudo ese concierto es previo, expreso y deliberado, también puede ser concomitante, tácito e instantáneo” (Antonio Camaño Rosa Derecho Penal ed. Bibliográfica Uruguayo año 1957 pág. 193).

PETITORIO

De conformidad a lo que viene de verse, a la Sra. Jueza PIDE:

- 1.- El enjuiciamiento y prisión de T.Y.D.E. bajo la imputación antes referenciada.
- 2.- Mientras se procede a resolver el pedido de procesamiento de D. se disponga como medida cautelar el cierre de fronteras para éste.
- 3.- En el más breve lapso se fije audiencia de rigor y sin que interfiera con ésta:
 - A.- se oficie al Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina para que se sirva informar:

Si los plantones, el “submarino”, las golpizas generalizada con manos y pies y/o objetos contundentes y la utilización de picana eléctrica, los colgamientos y el “caballete”, pueden ocasionar:

- a.- una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agredida.
- b.- una incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días.
- c.- la debilitación o la pérdida permanente de un miembro, un órgano o un sentido.
- d.- la anticipación del parto o el aborto de la mujer agredida.
- e.- una enfermedad cierta o probablemente incurable.

B.- Se oficie al Ministerio de Defensa Nacional a los efectos que se sirva remitir el Legajo Personal de T.D.

4.-Conforme a lo relatado supra, corresponde ordenar la captura nacional e internacional de F.G. a los efectos de tomarle declaraciones sobre los hechos de autos. Dable es resaltar que éste fijó domicilio a fs. 630 de los autos “F.A.M. DENUNCIA POR LA PERSONA DE T.P.,S.R.” ficha 94.

147/2012 ante vuestra Sede.